

JUZGADO PROMISCOJO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN”** mediante apoderado judicial instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra del señor **PABLO VICENTE BOHORQUEZ PORRAS** identificado con la cédula de ciudadanía No.5.755.191, para obtener la cancelación de unas sumas de dinero junto con los respectivos intereses moratorios, los gastos y costos del proceso.

La demanda fue inadmitida por medio de auto dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016), y fue subsanada dentro del término legal por la parte actora, por lo cual, este Despacho procedió a librar mediante auto mandamiento de pago de fecha siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016), el cual fue notificado por estado.

Simultáneamente, por auto de fecha siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado decretó el embargo y retención del treinta (30%) por ciento de la mesada pensional a que tenga derecho el demandado PABLO VICENTE BOHORQUEZ PORRAS en su condición de pensionado adscrito a COLPENSIONES. Igualmente, se decretó el embargo y posterior secuestro del predio rural denominado LA Sabana de la Vereda Clavellinas del Municipio de Galán, Santander, identificado con matrícula inmobiliaria No. 302-103 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barichara, denunciado de propiedad del señor PABLO VICENTE BOHORQUEZ PORRAS.

El demandado se emplazó por medio de publicación en un medio escrito de la ciudad de Bucaramanga (Vanguardia Liberal) en fecha 13 de julio de 2016 según página del periódico y la certificación respectiva anexa a los folios (40 a 42).

En providencia del ocho (8) de septiembre de 2016 se designó al Dr. Javier Camacho Piña en calidad de Curador Ad-litem del demandado señor Pablo Vicente Bohórquez Porras quien aceptó el cargo y se pronunció dentro del término legal frente a la demanda.

En auto calendarado veintiuno (21) de octubre de 2016, el Despacho resolvió tener notificado al señor Pablo Vicente Bohórquez Porras por conducta concluyente a partir del día 13 de octubre de 2016.

Por auto de fecha cuatro (4) de noviembre de 2016, se ordenó seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado Pablo Vicente Bohórquez Porras.

El día cinco (5) de diciembre de 2016, se profirió auto aprobando la liquidación del crédito y en providencia del 31 de enero de 2017 se impartió la aprobación de la liquidación de costas.

En providencia del trece (13) de agosto de 2018 el Juzgado decretó el embargo y retención de los dineros que el demandado tenga en cuentas corrientes, de ahorro y CDTs y CDAT en las entidades Banco Agrario de Colombia S.A. y Banco Pichincha.

En el proceso obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la entidad demandante, por medio del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, contenida en el pagaré No. 055-0051-002158432 incluyendo los gastos y costos del proceso, así como los honorarios y se decreta la cancelación de las medidas ordenadas y practicadas, e igualmente, manifiesta al Juzgado que renuncia a la ejecutoria de la providencia que accede a la presente solicitud y se abstenga de condenar en costas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del Código General del Proceso, al referirse a la terminación del proceso por pago, consagra que en cualquier estado de la actuación en que se cancele la totalidad de la obligación y las costas, el Juez lo declarará terminado y ordenará la cancelación de los embargos y secuestros. Con todo continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro o se dispondrá rendirlas sino hubieren sido presentadas.

El tratadista MORALES MOLINA ha dicho: "Se ha visto que el proceso ejecutivo no termina por sentencia, sino cuando prosperan las excepciones totalmente, de modo que por regla general finaliza por pago, sea que dependa del producto de bienes rematados, sea que provenga de consignación o entrega hecha por el deudor con tal fin. En tales circunstancias verificado el pago, el Juez deberá dar por terminado el proceso mediante auto" (Hernando Morales Molina, Curso Derecho Procesal Civil. Parte Especial, novena edición, página 229).

Por lo anteriormente analizado, y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante, considera el Juzgado que al reunirse los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, da por terminada la obligación contenida en el pagaré No. 055-0051-002158432, por pago total de la obligación, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en contra del demandado señor **PABLO VICENTE BOHORQUEZ PORRAS**.

En relación con las medidas cautelares este Despacho ordena que se cancelen todas las que se han decretado y practicado en el proceso, para lo cual, se dispondrá la elaboración de las comunicaciones a las entidades respectivas y se efectuaran las anotaciones del caso en el expediente.

Sobre costas el Juzgado se abstiene de decretarlas al no resultar procedente su aplicación y por haber quedado cubierto el pago total de la obligación incluidas estas conforme lo señaló el apoderado de la parte demandante al solicitar la terminación del proceso visible al folio (71) del cuaderno (1).

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOJO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, que promovió mediante apoderado judicial la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER – “FINANCIERA COMULTRASAN” NIT. 804.009.752-8**, en contra del señor **PABLO VICENTE BOHORQUEZ PORRAS** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 5.755.191** conforme ha quedado expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que no obra solicitud de embargo de remanente y/o bienes a desembargar, se ordena la **CANCELACIÓN** de las medidas cautelares vigentes, para lo cual se librarán los oficios respectivos.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas de acuerdo a lo manifestado en los considerandos del presente proveído.

CUARTO: ACEPTASE la renuncia a ejecutoria de la presente providencia solicitada por el señor apoderado judicial de la entidad ejecutante.

QUINTO: Una vez en firme la anterior providencia, **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el expediente, dejando las constancias en el libro de radicación respectivo.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez